

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

PUEBLA, PUEBLA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, ubicado en calle _____, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1.2/0074/19 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada en su momento por quien fuera la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento denominado _____, ubicado en calle _____.

2.- Con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el C. CARLOS JESUS RUIZ BECERRA, acreditado con la credencial folio número 003, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, ubicado en calle _____.

; entendiéndose la citada diligencia con el _____, quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como control interno de la empresa inspeccionada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número de folio _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19.

3.- En fecha seis de febrero de dos mil veinte, se emite acuerdo de emplazamiento en contra del establecimiento denominado _____.

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

, a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación Federal, el día veinte de febrero de dos mil veinte, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

4.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el _____, quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado _____, presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas; mismos que son consideradas al momento de resolver las presentes actuaciones, toda vez que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte da cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha trece de marzo, por el cual acredita su personalidad.-----

5.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y; -----

CONSIDERANDO

I.- Que fue publicado en el Diario Oficial el día nueve de octubre del año dos mil veinte, el “ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DECONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020”. En el que dispone:

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

II.- En tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XXXVII, 46 fracción I y XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de Puebla y Artículo Segundo que señala “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población”; por los artículos 1, 2, 3, 5 fracción XXXII, 7 fracciones VII y IX, 40, 41, 42, 43, 47, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

III.- Que de la visita de inspección realizada el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, instrumentada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19, se desprendieron las siguientes irregularidades:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PEQUEÑO GENERADOR).

A continuación, el (los) suscrito (s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, precedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

[...]

1. Si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo **31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece que las características el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPC´s)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Con respecto a este punto se observó que la empresa SI genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Nombre del Residuo Peligroso	Volumen o cantidad de generación		
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de Información
Aceite usado	70 lts	5.40 Ton	Manifiesto de empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT

La empresa SI genera residuos peligrosos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, mismos que a continuación se indican:

Nombre del Residuo Peligroso	Volumen o cantidad de generación		
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de Información
Filtros de aire	45 kgs	0.360 Ton	Manifiesto de empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT
Bolsas de aire	0 kgs	0.180 Ton	Manifiesto de empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT
Filtros de Aceite usado	100 kgs	0.400 Ton	Observación durante el recorrido por las instalaciones de la empresa

[...]

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **registro como generador de residuos peligroso** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto el representante de la empresa SI exhibe el registro como generador de residuos peligrosos, con sello de registro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de Noviembre de 2017. Por los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite usado
- Filtros de aire
- Bolsas de aire (camaras, plástico contaminado)

No presentando en el momento de la visita el registro como generador de residuos peligrosos, por el siguiente residuo peligroso:

- Filtros de aceite usado

Lo anterior, en contravención a los artículos 22, 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracción IX, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

IV.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se advierten irregularidades que constituyen infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección; término en el cual no fueron realizadas manifestaciones y tampoco exhibidos medios de prueba en atención a las irregularidades observadas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **TRANSPORTE Y LOGÍSTICA R...**, a través de su Representante Legal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, le fue notificado el Acuerdo

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de Emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0090-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren medidas correctivas, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo de residuos peligrosos, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos e irregularidades asentados en el acta de inspección, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual son presentadas pruebas y realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.

Por lo que hace al escrito de pruebas presentado el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, se toma en consideración a fin de que en este acto sean valoradas; en consecuencia se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Es de precisar que, el acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve con número de expediente PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0090-19, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las irregularidades a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal.

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente de mérito, se acredita que la empresa inspeccionada _____, a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se circunstancio en acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve; en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el concepto de filtros de aceite usado de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dichos artículos señalan la obligación que tiene el Representante Legal del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con el registro de generador de residuos peligrosos por el concepto referido.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó la medida correctiva, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte:

Tercero. - Con fundamento en lo establecido por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al establecimiento denominado _____ a través de su representante legal, el cumplimiento de la medida correctiva siguiente: presentar el documento con el cual informa la generación del residuo peligrosos siguiente: filtros de aceite usado, con sello de recibido de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente.

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En cumplimiento a esta medida correctiva, el _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____

, personalidad acreditada mediante la copia cotejada con el original del Volumen 794 del Instrumento Notarial 86125 expedido por la Notaria Publica número 1, Puebla, Puebla; exhibe escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual anexa copia simple del formato de constancia de recepción por el que realiza la actualización al registro de generadores de residuos peligrosos como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, por el concepto de filtros de aceite usado, con acuse de recibido de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el cual consta a fojas 55 a 56 dentro de las constancias del presente expediente. Por lo que se ha dado cumplimiento a la medida requerida y por tanto subsanando la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Por lo antes descrito, así como las promociones presentadas ante esta Autoridad Administrativa en el término de quince días otorgado para que se realizaran las manifestaciones correspondientes, en relación a las irregularidades observadas en la visita de inspección, y para ofrecer pruebas por las que acredite el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas con motivo de dichas irregularidades, es de señalar por parte de esta Autoridad Administrativa que, el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal; subsana las irregularidades relativas al registro como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usados; sin embargo la irregularidad subsanada existía al momento de que fue practicada la visita de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, la cual origino la medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte; de manera que solo fue subsanada mas no desvirtuada dicho requerimiento realizado por esta Delegación Federal. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede, el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, en la especie aporta elementos probatorios para subsanar la infracción circunstanciada en acta de inspección; a través de las manifestaciones realizadas durante el procedimiento administrativo, con el cumplimiento a la medida correctiva del requerimiento relativo al registro como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usado; sin embargo al momento de realizarse la visita de inspección el día veintidós de julio dos mil diecinueve, se estaba incumpliendo a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que el cumplimiento del registro como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usado, su trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue realizado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, con posterioridad al de la visita de inspección, siendo cumplimentado en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte; por tanto estas irregularidades solo fueron subsanadas mas no desvirtuadas, de manera que el Representante Legal de la empresa inspeccionada, es el responsable, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve; en tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal; lo anterior en razón de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a lo señalado por los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento denominado *TRUJILLO DE LA JUSTICIA*, a través de su Representante Legal, como infractora de la normatividad ambiental, al no desvirtúa la irregularidad instrumentada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve,

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el emplazado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado se limitó en dar cumplimiento a las medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, sin realizar alguna manifestación o presentar algún medio de prueba, para desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo anterior se actualiza lo previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividad que se detalla a continuación:

“

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley”

Esta infracción se actualiza por el incumplimiento a las obligaciones del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, toda vez que al momento de la visita de inspección, el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, no contaba con el requerimiento relativo al registro como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usados; subsanando dicha irregularidad, a través de escrito presentado ante esta autoridad administrativa en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, con lo cual en su momento dejó de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se desprende del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, toda vez que el requerimiento subsanado se realizó con posterioridad a la visita de inspección.

No obstante lo anterior, el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, subsanó dichas irregularidades observadas en la visita de inspección, al dar cumplimiento a las medidas correctivas requeridas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, lo que se tomará en consideración como atenuante de las infracciones correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, con el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, con la cédula de notificación de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, con las pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracción XIV, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones y medidas:

A) Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usados, lo que actualiza la fracción XIV del artículo

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano la irregularidad mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), siendo su valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS Pesos, 88/100 M.N.), al momento de imponer la sanción.

Así, la multa impuesta al establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, es de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M. N.), consistente en cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos IV, V y IV de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 2, SAT, ubicada en ubicada en Lateral de la Recta a Cholula, número 103, calzada Zavaleta, colonia Bello Horizonte, C.P. 72150 Puebla, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.-----

VI.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil veinte, derivadas de las irregularidades instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, si no que genera una incertidumbre sobre el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cual pone en riesgo el medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

contaminación de los suelos, con lo que provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, la gravedad de la infracción se encuentra acreditada toda vez que establecimiento denominado

, a través de su Representante Legal; dejó de cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como generador de residuos peligrosos al no contar al momento de visita de inspección con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usado.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0090/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el establecimiento denominado *“CASA TROPICAL S.A. DE C.V.”*, a través de su Representante Legal, **no puede considerarse como reincidente.**

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

D).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encuentra obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales dentro del marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado _____

_____, a través de su Representante Legal, y en razón de que inició su actividad desde el día treinta de mayo de dos mil siete, realizando el transporte y logística (transporte terrestre de carga), principalmente transportando auto partes de proveedores de la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V., con una flotilla de 49 transportes, por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia; para el manejo de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intencionalidad en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, las que se han realizado con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligados a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido **un beneficio directo por el infractor por los actos que motivan la sanción**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

De manera que el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, se encuentra demostrado en el cuerpo de esta resolución, por lo que se desprende que existió un beneficio económico directamente obtenido por el establecimiento denominado **TRANSPORTES ADISTICA, S.A.S. DE CV**, a través de su Representante Legal, toda vez que al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como generador de residuos peligrosos por no contar con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de filtros de aceite usado, ya que inició su actividad desde el día treinta de mayo de dos mil siete, realizando el transporte y logística (transporte terrestre de carga), principalmente transportando autopartes de proveedores de la empresa **TRANSPORTES ADISTICA, S.A.S. DE CV**, con una flotilla de 49 transportes (7 tortons, 3 rabones, 39 trailers), es evidente que este ha recibido un beneficio económico, al no erogar recurso económico alguno para el cumplimiento de su obligaciones, por lo que se concluye que si existió un beneficio

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

económico directo obtenido por el infractor.- -----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:- -----

R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.- -----

Segundo.- Se impone al del establecimiento denominado _____, a través de su Representante Legal, una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M. N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS, 88/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.

Cuarto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 2, SAT, ubicada en ubicada en Lateral de la Recta a Cholula, número 103, calzada Zavaleta, colonia Bello Horizonte, C.P. 72150 Puebla, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Quinto.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado

, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado

, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en calle 5 Poniente, número 1303, edificio “Papillón”, 7° y 8° Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Séptimo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al establecimiento denominado

, **a través de su Representante Legal**; en el domicilio ubicado en

-----, **con número telefónico** -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Nombre del Inspeccionado:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.